



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 021

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00034 00
Demandante	María Liliana Vasco
Demandado	Atanacio Gómez Gil

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre la señora María Liliana Vasco y el señor Atanacio Gómez Gil.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia No. 033 de fecha septiembre 22 de 2020, esta dependencia judicial decretó la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por la señora María Liliana Vasco y el señor Atanacio Gómez Gil. Consecuencia de ello, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre estos, dentro de la cual no se adquirieron activos ni pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 138 de fecha 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y notificar al señor Atanacio Gómez Gil.

En auto No. 442 del día 07 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal; mismo que se realizó el día 18 de mayo de 2021, sin que hubieren presentado créditos en el término de ley.

Acto seguido, mediante auto No. 578 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, diligencia llevada a cabo el día 26 de agosto de 2021, en la que se aprobó el siguiente inventario:

Activo Social

Cero pesos = \$0

Pasivo Social

Cero pesos = \$0



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Total, activo liquido de la sociedad
Cero pesos = \$0

Dado lo anterior, mediante auto No. 813 de fecha agosto veintiséis (26) último, se decretó la partición, designando como partidores a la terna que conforman la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles el término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Aceptado el encargo por el auxiliar de la justicia y debidamente posesionado, el día 1° de febrero presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en los siguientes términos:

“(…)

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: A la señora **MARÍA LILIANA VASCO** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con el señor Atanacio Gómez Gil, para pagarle se le adjudica la suma de “cero pesos” (\$0,00)

PARTIDA SEGUNDA: Al señor **ATANACIO GÓMEZ GIL** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con la señora María Liliana Vasco, para pagarle se le adjudica la suma de “cero pesos” (\$0,00)

(…)”

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto 144 de fecha 10 de febrero de 2022,; sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo. Dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora **MARÍA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

LILIANA VASCO y el señor **ATANACIO GÓMEZ GIL**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **MARÍA LILIANA VASCO**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra del señor **ATANACIO GÓMEZ GIL**, teniendo como fundamento la sentencia No. 033 de fecha septiembre 22 de 2020, dictada en curso del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia -partidor-, por cuanto la parte actora se encuentra representada por la Defensoría Pública, quien precisamente representa a las personas que carecen de recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea un proceso judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARÍA LILIANA VASCO** identificada con cédula de ciudadanía 31.421.445 y el señor **ATANACIO GÓMEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 16.225.758.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex socios; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle, Tomo 25 Folio 1841024.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: No se fijan honorarios al auxiliar de la justicia –partidor, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procedase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
036

Febrero 23 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31f20f7e0ffe0b75987b8640ad0e5f495a8d8f1bcf6b2c15579b4d1b2f29b8**

Documento generado en 22/02/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>